

HOJA MWENDESHA C. REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

DEMANDA N° 032/2016

SENTENCIA SOBRE FONDO Y REPARACIONES

13 de junio de 2023

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En Arusha, el 13 de junio de 2023, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Tribunal) dictó sentencia en el asunto *Hoja Mwendesha c. República de Tanzania*.

El Sr. Hoja Mwendesha (el Demandante) es agricultor y nacional de la República Unida de Tanzania (el Estado Demandado). En el momento de presentar la demanda, cumplía una condena de treinta (30) años en la prisión de Msalato, en Dodoma, tras haber sido condenado por el delito de violación de una menor de trece (13) años. En la demanda ante el Tribunal, impugna la violación de sus derechos en relación con los procedimientos ante los tribunales nacionales.

3. De los autos se desprende que el demandante fue declarado culpable del delito de violación y embarazo de una escolar de trece años y posteriormente condenado a treinta (30) años de prisión por el tribunal de distrito de Misungwi.

En su demanda, el demandante alega que el Estado demandado violó sus derechos en virtud de los artículos 3(1) y (2), 5, 7(1)(c) de la Carta como consecuencia de los procedimientos ante los tribunales nacionales.

El Estado demandado impugnó la competencia del Tribunal alegando que, en contra de lo dispuesto en el artículo 3(1) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Protocolo) y en el artículo 26(1)(a), del Reglamento del Tribunal (el Reglamento), la presente demanda solicita al Tribunal que actúe como tribunal de apelación para examinar cuestiones de hecho y de derecho previamente resueltas por el tribunal de apelación de Tanzania. Según el Estado demandado, tal revisión no está dentro del mandato o la competencia del Tribunal.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

El Tribunal señaló que ya ha establecido que cuando las alegaciones de violaciones de derechos humanos se refieren a la forma en que los tribunales nacionales evaluaron las pruebas, se reserva la facultad de determinar si dicha evaluación es compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado demandado es parte, incluidas las disposiciones pertinentes de la Carta. Habiendo observado que las alegaciones del demandante se refieren a la violación de sus derechos en virtud de los artículos 3, 5 y 7 de la Carta, el Tribunal consideró que tenía competencia material para examinar la demanda y, en consecuencia, desestimó la objeción del Estado demandado a su competencia

En cuanto a la competencia personal, el Tribunal señaló que el Estado demandado es parte en el Protocolo y que también depositó, el 29 de marzo de 2010, la Declaración prevista en el artículo 34(6) de dicho Protocolo, en virtud de la cual aceptaba la competencia del Tribunal para recibir demandas de particulares y organizaciones no gubernamentales con estatuto de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Tribunal también tomó nota de que el 21 de noviembre de 2019, el Estado demandado depositó ante el Presidente de la Comisión de la Unión Africana, el instrumento de retirada de su Declaración.

El Tribunal reiteró que, como sostuvo en el caso *Andrew Ambrose Cheusi c. Tanzania*, la retirada de la Declaración depositada de conformidad con el artículo 34(6) del Protocolo no tiene efecto retroactivo y no afecta a los casos pendientes en el momento del depósito del instrumento de retirada, como es el caso en el presente asunto.

El Tribunal también recordó que la retirada de la Declaración surte efecto doce (12) meses después del depósito del instrumento de retirada. En el caso del Estado demandado, la retirada surte efecto el 21 de noviembre de 2020. En consecuencia, el Tribunal consideró que tiene competencia personal para conocer del caso.

El Tribunal también asumió la competencia temporal y territorial ya que las violaciones se cometieron después de la entrada en vigor del Protocolo respecto al Estado demandado y se cometieron en su territorio.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

En cuanto a la admisibilidad de la demanda, el Estado demandado planteó dos objeciones preliminares a la admisibilidad de la demanda. La primera se refiere al agotamiento de los recursos internos, mientras que la segunda se refiere a la no presentación de la demanda dentro de un plazo razonable tras el agotamiento de los recursos internos.

En cuanto a la primera objeción, el Estado demandado alegó que existen recursos internos disponibles que el demandante podría haber utilizado antes de acudir al Tribunal. Según el Estado demandado, el demandante tenía la posibilidad de presentar una solicitud de revisión de la sentencia del tribunal de apelación. El Estado demandado alega que el demandante también tenía la posibilidad de presentar una demanda que cuestiona la constitucionalidad de la sentencia en virtud de la Ley de aplicación de los derechos y deberes fundamentales.

El Tribunal desestimó el argumento del Estado demandado, señalando que tras la sentencia del tribunal superior, el demandante recurrió ante el tribunal de apelación, el más alto tribunal del sistema judicial del Estado demandado. El Tribunal consideró que el demandante había agotado los recursos internos, ya que la apelación había dado al tribunal nacional una amplia oportunidad de tratar las alegaciones planteadas por el demandante ante el tribunal superior. Asimismo, sobre la cuestión de la revisión y el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal recordó que había dictaminado anteriormente que se trata de recursos extraordinarios que el demandante no está obligado a agotar. El Tribunal consideró que el demandante había agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 56(5) de la Carta y la regla 50(2)(e) del Reglamento.

El Estado demandado también alegó que la demanda era inadmisibile por haberse presentado fuera de plazo.

Sobre este punto, el Tribunal recordó que en virtud del artículo 56(6) de la Carta, recogido en la regla 50(2)(f) del Reglamento del Tribunal, no existe un plazo fijo dentro del cual un caso debe presentarse ante el Tribunal, siempre que el plazo sea razonable teniendo en cuenta criterios que se examinan caso por caso de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal.

Dadas las circunstancias, el Tribunal consideró que el plazo de seis (6) meses y ocho (8) días es un plazo razonable para presentar la demanda en el sentido del artículo 56(6) de la Carta y

RESUMEN DE LA SENTENCIA

de la regla 50(2)(f) del Reglamento. Por consiguiente, el Tribunal desestima la objeción del Estado demandado a la admisibilidad de la demanda. Teniendo en cuenta los demás requisitos de admisibilidad no impugnados por ambas partes, el Tribunal consideró que la demanda los cumplía y, por tanto, la declaró admisible.

El demandante alega que el Estado demandado violó i) su derecho a la igualdad ante la ley y su derecho a igual protección ante la ley; ii) su derecho al respeto de su dignidad, y iii) su derecho a la asistencia jurídica gratuita. Con respecto a la primera supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, el Tribunal consideró que el demandante no había probado su alegación. Por lo tanto, el Tribunal la rechazó.

Con respecto a la segunda supuesta violación del derecho a la dignidad, el Tribunal también observó que el demandante no aportó ninguna prueba de tal violación y que no había en el expediente pruebas que indicaran tal violación. Por lo tanto, esta alegación fue desestimada.

Al examinar la supuesta violación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal observó que aunque el demandante fue acusado de violación, un delito grave punible con una pena mínima de treinta (30) años de prisión, no hay pruebas en el expediente de que fue informado de su derecho a la asistencia jurídica. Además, el demandante no fue informado de que podía acceder a la asistencia jurídica gratuita aunque no pudiera pagarla. El Tribunal observa además que el Estado demandado no negó que el demandante fue indigente. En vista de lo anterior, el Tribunal consideró que el Estado demandado no cumplió con sus obligaciones en virtud del artículo 7(1)(c) de la Carta, leído conjuntamente con el artículo 14(3)(d) del PIDCP, en la medida en que no proporcionó al demandante la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos ante los tribunales nacionales.

En cuanto a las reparaciones, el demandante solicitó al Tribunal que le concediera reparaciones por las violaciones sufridas, anulara su condena y sentencia, y ordenara su puesta en libertad. En cuanto a las reparaciones pecuniarias, el Tribunal señaló que la violación constatada causó al demandante un perjuicio moral y, por lo tanto, en el ejercicio de su discreción judicial, le concede la suma de trescientos mil (300.000) chelines tanzanos como justa compensación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

En relación con la reparación no pecuniaria, el Tribunal sostuvo que en el presente caso, no hay nada en la naturaleza de la violación que sugiera que mantener al demandante en prisión sea un error judicial o una decisión arbitraria. El demandante tampoco demostró otras circunstancias específicas y apremiantes que justificaran la medida relativa a la libertad bajo fianza. En consecuencia, el Tribunal desestimó la solicitud del demandante de una orden que anulara su condena y le pusiera en libertad.

El Tribunal decidió que cada parte cargara con sus propias costas.

Información complementaria

Para más información sobre este caso, incluido el texto íntegro de la sentencia del Tribunal Africano, consulte el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0322016>

Para cualquier otra consulta, por favor, contacte la Secretaría por correo electrónico en registrar@african-court.org

EL Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los países africanos para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. El Tribunal es competente para conocer de todos los casos y litigios planteados a él en relación con la interpretación y aplicación de la Carta, este Protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. Para más información, por favor, visite nuestro sitio web www.african-court.org.